

**Memorial No. 2019-00131 Verbal de FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCION S.A.S.
Vs. SITUANDO S.AS.**

lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Jue 3/02/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>; info.carrilloabogados@gmail.com <info.carrilloabogados@gmail.com>; lfperdomo@situando.com.co <lfperdomo@situando.com.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto **escritos 1) Contestando la demanda de la Referencia; 2) Escrito de excepciones previas y anexos**, para ser tenidos en cuenta dentro del proceso Verbal de FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCION S.A.S. Vs. SITUANDO S.A.S., No. 2019-00131, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obra como apoderado de la Señora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ en su calidad de demandada, quien fue vinculada en audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Cordialmente,



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ

Asistente

CALLE 54 No. 4 – 10

Tel. 5416444

Correo: Lvayala94@gmail.com

Bogotá – Colombia

Señora,
JUEZ QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Verbal de FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. Vs. SITUANDO S.A.S.

No. 2019 - 0131

ANDRES GOUFFRAY NIETO, obrando como apoderado de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, en su calidad de demandada, quien fue vinculada en audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., por medio del presente escrito, según poder que para los efectos me fuera conferido, procedo a contestar la demanda la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto. Me atengo al certificado de existencia y representación legal, allegado como anexo de la demanda.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varios hechos acumulados, entre otras cosas de manera improcedente, por lo que procedo a responder cada uno, por aparte:

a. ES CIERTO que SITUANDO S.A.S., NIT. 900.051.050, está representada legalmente por LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.

b. NO ES CIERTO que entre SITUANDO S.A.S., y la demandante se hubiera celebrado algún tipo de contrato de alianza estratégica, riesgo compartido, Joint Venture o consorcio, contratos que por otro lado son completamente disímiles, y distintos unos de otros. En este hecho se confiesa que los muebles de oficina *"eran fabricados por FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCION S.A.S. y de propiedad de esta empresa."*

AL TERCERO: No es cierto. La demandante nunca estuvo vinculada por un contrato de alianza estratégica, riesgo compartido, Joint Venture o consorcio. Es natural y obvio que si el objeto de los contratos celebrados por SITUANDO S.A.S., tenían una determinada duración o se prorrogaban, los contratos de arrendamiento de bienes muebles corrieran igual suerte, circunstancia que de ninguna manera puede interpretarse como que el contrato de arrendamiento de bienes muebles, fuera parte integral del contrato de arrendamiento celebrado por SITUANDO S.A.S., ya que se trata de un subarriendo de los muebles por parte de la demandada.

AL CUARTO: No es cierto. En ninguno de los contratos mencionados el pago del arrendamiento de los muebles da lugar a concluir que la demandante FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCION S.A.S. hizo parte "integral" de los contratos. Si eso fuera así, entonces CODENSA, la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA o cualquier otro proveedor de muebles o servicios podría alegar la existencia de un contrato de alianza estratégica, riesgo compartido, joint Venture o consorcio, lo que evidentemente es un verdadero disparate.

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444, Bogotá, Colombia.

AL QUINTO: No es cierto. No hubo ninguna invitación a hacer parte del contrato.

AL SEXTO: No es cierto, que se pruebe. SITUANDO S.A.S. jamás celebró contrato alguno de alianza estratégica con la demandante, y menos supo cual fue el precio de fabricación de los bienes muebles a los que hace referencia este hecho. En todo caso, tal situación es intrascendente, ya que se trató de un contrato de arrendamiento de bienes muebles, y no de un aporte de los mismos, como sucede en los contratos de alianza estratégica, riesgo compartido, Joint Venture o consorcio.

AL SEPTIMO: No es cierto. Entre SITUANDO S.A.S. y la Sociedad CIS LATAM S.A.S. se celebró el 20 de julio de 2.012 contrato de prestación de servicios mediante el que la Sociedad CIS LATAM en su calidad de CONTRATISTA se obligaba entre otras cosas y en su calidad de experto en "implementación de servicios tecnológicos en inmuebles de oficinas" a arrendar para el inmueble de la Calle 97 A No. 9A – 34 Pisos 1,3,4,5 y 6 de Bogotá.

Nótese que este hecho devela la clara intención de la demandante en hacer incurrir en error al juzgador, ya que la factura No. 019 de fecha 13/11/2012, allegada al proceso hace referencia a puestos de trabajo en el EDIFICIO CALLE 70, cuando el proceso versa sobre un supuesto e inexistente contrato de Joint Venture celebrado sobre el Edificio de la Calle 97 A No. 9A – 34 Pisos 1,3,4,5 y 6 de Bogotá.

AL OCTAVO: No es cierto. Entre SITUANDO S.A.S. y la demandante no existió "acuerdo de alianza". Al fin no se sabe si lo que deprecia la parte demandante, es un contrato o de alianza estratégica, riesgo compartido, Joint Venture o consorcio o un "acuerdo". SITUANDO S.A.S. no pagaba el arriendo de los bienes muebles, este pago lo hacía CISLATAM S.A.S. como efectivamente lo confiesa este hecho, ya que entre los partes se celebró un contrato de arrendamiento.

AL NOVENO: No es cierto. La aseveración de que el ajuste del canon de arrendamiento pactado entre SITUANDO S.A.S. y la USPEC aplica el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y CISLATAM S.A.S. carece de todo sustento jurídico y se encuentra huérfano de cualquier elemento probatorio que así lo demuestre.

AL DECIMO: Es cierto parcialmente. El otrosi No. 03 fue efectivamente suscrito entre SITUANDO S.A.S. y la USPEC. No es cierto que la demandante tuviera la calidad de "*aliado estratégico*" y menos que hubiera "*obedecido .. con el apego que supone la integralidad de su participación*" en la ejecución del contrato, cuando era un mero proveedor de muebles.

AL UNDECIMO: Es cierto parcialmente. El otrosi No. 04 fue efectivamente suscrito entre SITUANDO S.A.S. y la USPEC. No es cierto que la demandante tuviera la calidad de "*consorciado*" y menos que hubiera tenido la calidad de "*aliado estratégico*" en la ejecución del contrato, cuando era un mero proveedor de muebles.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente. El otrosi No. 6 fue efectivamente suscrito entre SITUANDO S.A.S. y la USPEC. No es cierto que la demandante tuviera la calidad de "*consorciado*" y menos que hubiera tenido la calidad de "*aliado estratégico*" en la ejecución del contrato, cuando era un mero proveedor de muebles.

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444, Bogotá, Colombia.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto parcialmente. Efectivamente entre SITUANDO S.A.S. y la USPEC se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento, el No. 116 de 2.015, mediante el que se entregó a título de arriendo los pisos 1º al 6º, del EDIFICIO SANTA CLARA P.H., ubicado en la Calle 97 A No 9 A – 34 de la ciudad de Bogotá D.C. No es cierto que la demandante tuviera la calidad de *"aliado estratégico"* y menos que hubiere renovado el mobiliario.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. SITUANDO S.A.S. jamás invitó a la demandante a ser *"aliado estratégico"*. Los correos a que hace referencia este hecho están cruzados entre CISLATAM S.A.S. y la demandante, ya que la Sra. TERESA DEL RIO trabaja con dicha entidad y no con SITUANDO S.A.S., situación que confirma que entre la demandante y la demandada no hubo relación contractual alguna.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. SITUANDO S.A.S. la demandante jamás llegó a ser *"aliado estratégico"*. El costo de los muebles y puestos de trabajo a que hace referencia este hecho, no son un "aporte", ya que la Sociedad CISLATAM S.A.S. celebró contrato de arrendamiento, con la demandante y pagaba un cánón de arrendamiento por los mismos, situación que desvirtúa el denominado aporte.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto. En cuanto a la transcripción parcial del contrato me atengo a la literalidad del mismo. La aseveración de que SITUANDO S.A.S. debería incrementar el arrendamiento que pagaba la Sociedad CISLATAM S.A.S. por los muebles y puestos de trabajo, simultáneamente con el ajuste el contrato de arrendamiento celebrado con USPEC, es un verdadero disparate. Entre SITUANDO S.A.S. y la demandante no existió ningún tipo de contrato, que señala tal obligación y menos que entre las partes se hubiere celebrado algún tipo "consorcio".

AL DECIMO SÉPTIMO: No es cierto. SITUANDO S.A.S. no "cesó" los pagos. La demandante celebró contrato de arrendamiento de bienes muebles con la Sociedad CISLATAM S.A.S. el 1 de julio de 2.012. Era CISLATAM S.A.S. quien pagaba los cánones, por tanto SITUANDO S.A.S. no podía dejar de pagar una prestación a la que no estaba obligada. Entre SITUANDO S.A.S. y la demandante, no existió ningún tipo de contrato, que señalara tal obligación y menos que entre las partes se hubiere celebrado algún tipo "consorcio".

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho por lo que me atengo a la literalidad del otro sí, al que se hace referencia en este numeral.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. SITUANDO S.A.S. jamás celebró contrato alguno con la demandante de *"alianza estratégica"*. En cuanto a la carta a que hace referencia este hecho, lo que prueba y se demuestra de manera fehaciente, es que, entre CISLATAM S.A.S. y la demandante, si existió un contrato de arrendamiento de bienes muebles.

AL VIGESIMO: No es cierto. Este hecho tiene fundamento en una comunicación de fecha 9 de julio de 2.018, que según se afirma, fue enviada por SITUANDO S.A.S. a la demandante, comunicación que no aparece como prueba en el proceso. En todo caso SITUANDO S.A.S., no abusó del derecho.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto. No es cierto. SITUANDO S.A.S. jamás celebró contrato alguno con la demandante de *"alianza estratégica"*. La demandante no hace parte de los contratos celebrados entre SITUANDO S.A.S. y la USPEC.

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444, Bogotá, Colombia.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. SITUANDO S.A.S. no "ceso" los pagos. La demandante celebró contrato de arrendamiento de bienes muebles con la Sociedad CISLATAM S.A.S. el 1 de julio de 2.012. Era CISLATAM S.A.S. quien pagaba los cánones, por tanto SITUANDO S.A.S. no podía dejar de pagar una prestación a la que no estaba obligada. Entre SITUANDO S.A.S. y la demandante no existió ningún tipo de contrato, que señala tal obligación.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto. SITUANDO S.A.S. jamás celebó contrato alguno con la demandante de "*alianza estratégica*", que se asevera fue celebrado verbalmente.

No es cierto tampoco que el contrato hubiere sido celebrado entre JOAQUIN DIAZ GARCIA y la demandante. Este es un contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado con la Sociedad CISLATAM S.A.S. el 1 de julio de 2.012. Era CISLATAM S.A.S. quien pagaba los cánones, por tanto SITUANDO S.A.S. no tiene por que responder por las vicisitudes derivadas de tal contrato. Igualmente, no es cierto que ese sea un contrato aislado y menos que tuviera por objeto desvirtuar el contrato de "*alianza estratégica*" ese sí producto de la mente calenturienta de la demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a las pretensiones incoadas por el demandante, en razón a que no tienen sustento legal ni factico alguno, y tal y como quedará ampliamente expuesto tanto en el pronunciamiento sobre los hechos como en las excepciones que se continuación se presentan. Frente a las excepciones propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.

Ha señalado la jurisprudencia que la acción de enriquecimiento sin causa, es una acción residual y por tanto no puede ejercerse de manera simultánea con la acción de incumplimiento y resolución del contrato. En la pretensión primera principal se deprecia que se declare la existencia algún tipo de contrato de alianza estratégica, riesgo compartido, Joint Venture o consorcio, entre la demandante FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCION S.A.S. y SITUANDO S.A.S.

En la pretensión segunda se solicita que se declare que SITUANDO S.A.S. incumplió el contrato de "*alianza estratégica del tipo JOINT VENTURE*".

Por tanto, si las pretensiones principales están erigidas para que se declare la existencia de un contrato, y su incumplimiento, resulta antitético, pretender que se declare el enriquecimiento sin causa de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, ya que el demandante debe carecer de cualquier otra acción sea carácter contractual, cuasi contractual o proveniente de un delito o cuasi delito. Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO en fallo del julio 31 de 2014 Sent. SC 10113-2014 reiterando una jurisprudencia que viene desde 1935, que,

"Más recientemente, iterase, la Corte⁽⁷⁾ apuntaló: "sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

"1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de este derivar de la ventaja de aquel.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento de demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica (...).

4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G.J. T. XLIV, págs. 474 y 474).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la gacetas judiciales XLVIII, pág. 130, L pág. 40 y LXXXI pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la Sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673" (Sent. de Cas., jun. 7/2002, Exp. 7360).

Por tanto, para que se abra paso una demanda en la que la pretensión sea de enriquecimiento sin causa, se requiere que la parte demandante carezca de una acción declarativa y de condena proveniente del incumplimiento del contrato.

2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

En las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, más concretamente en la primera se indica que,

"PRIMERA: Que se declare que la señora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ como consorte se enriqueció sin justa causa y correlativamente empobrecieron al demandante señor ANDRES FELIPE CARRILLO PACHANO (...)"

Amén de todos los disparates y gafes contenidos en la demanda, se pide se condene a LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, como *consorte*. Señala el DRAE el significado de consorte:

Que recibe el título, condición, nombre de la profesión, etc., por razón de matrimonio con la persona que los posee por derecho propio. Rey, duquesa consorte.

LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ contrajo matrimonio civil con el Sr. JOAQUIN DIAZ GARCIA, el día 26 de noviembre de 2.011, en la ciudad de Cartagena

⁽⁷⁾ Cas. Civ. 7 de octubre de 2009. Ref.: Expediente 05360-31-03-001-2003-00164-01.

de Indias D.T. matrimonio registrado a Folio 5836023 ante la Notaría 2da del Círculo de Cartagena de Indias D.T.

Ese mismo día, el 26 de noviembre de 2.011, mediante escritura pública No. 4.086 otorgada en la Notaría 2da del Círculo de Cartagena de Indias D.T., se disolvió y liquidó la sociedad conyugal habida con ocasión del matrimonio, por lo para el momento en que se celebró el contrato entre SITUANDO S.A.S. y CISLATAM S.A.S. no había sociedad conyugal alguna entre quienes representaban a ambas Sociedades.

Mediante Escritura Pública No. 4454 de fecha 16 diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ y JOAQUIN DIAZ GARCIA se divorciaron. Por tanto la causa para pedir, estos es que la demandada LUISA FERNANDA PERDOMO tenía la calidad de consorte del Representante legal de CISLATAM S.A.S., no tiene fundamento. No se puede declarar que una persona se enriqueció sin justa causa como "*consorte*", cuando el vínculo matrimonial terminó por divorcio

La causa para pedir, esto es que se declare que la demandada LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ se enriqueció sin causa no puede ser la calidad de consorte, ya que, como lo ha señalado la Corte, se debe estructurar los elementos propios de tal figura jurídica, esto es (i) que exista un enriquecimiento por parte de uno de los extremos de la litis (ii) una disminución patrimonial de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero y (iii) ausencia de una causa que justifique tal circunstancia.

No por el hecho de que alguien es consorte se puede afirmar que, se verifica un enriquecimiento sin causa, y no puede ser fuente de una obligación de tal naturaleza.

3. AUSENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.

Las pretensiones subsidiarias, en cuanto al enriquecimiento sin causa, están igualmente llamadas al fracaso.

Para la configuración del "*enriquecimiento sin causa*", resulta necesario demostrar que no existe razón alguna que justifique un traslado patrimonial, de un contratante a otro. Es decir, debe existir un enriquecimiento correlativo de una de las partes y un empobrecimiento de la otra, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico.

Son los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa:

1. Un aumento patrimonial a favor de una persona.
2. Una disminución patrimonial de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero
3. La ausencia de una causa que justifique tal situación.

Aunque se ha identificado la figura del "*enriquecimiento sin causa*" con la "*actio in rem verso*" proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la "*actio in rem verso*"

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444, Bogotá, Colombia.

se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la "actio in rem verso", comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al "enriquecimiento sin causa".

En este sentido, el "enriquecimiento sin causa" es una figura jurídica que nace, y tiene por finalidad, suplir las disposiciones normativas, permitiendo corregir los desequilibrios patrimoniales injustificados.

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia un cuarto elemento para que proceda de manera supletoria la acción de enriquecimiento sin causa, cual es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.

En este caso la demandante habiendo celebrado un contrato de arriendo de bienes muebles con CISLATAM S.A.S., en el año 2012, esto es hace 9 años, pretende ahora demostrar que lo que existió fue un contrato de JOINT VENTURE y que la remuneración que debía percibir no era solamente el canon, sino que tenía derecho a un ajuste anual, y adicionalmente que tal contrato no fue celebrado con esa sociedad sino con la denominada "consorte" LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.

Esta situación es prueba de que la demandante de manera culposa se colocó en una situación "injusta", no hizo en gracia de discusión, uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor, por lo que, resulta improcedente solicitar que se declare "enriquecimiento sin causa", cuando la perjudicada con el supuesto desequilibrio patrimonial, mantuvo una posición a lo largo de 7 años de ejecución del contrato, pasiva e indolente.

4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al proceso fue allegado un poder que señala que se faculta al apoderado para que,

"(...) para que inicie y lleve hasta su terminación demanda civil declarativa que se deberá ventilar de conformidad con el proceso verbal contemplado en el artículo 368 y ss del C.G.P. en contra de SITUANDO S.A.S. con NIT 900.051.050-1, compañía domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente representada por LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 52.966.098 en virtud a que la demandada acordó una alianza estratégica con mi representado con el fin de explotar un negocio que les era común y que cada una de las partes pudiera obtener una ganancia; contrato que ha incumplido unilateralmente de parte de la demandada causando un daño patrimonial a mi prohijado." (Subraya y negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, en las pretensiones SUBSIDIARIAS se pretende se condene a LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ como persona natural, lo cual no solo resulta improcedente desde el punto de vista de la habilitación del poder, sino que a lo largo de la demanda, no existe un hecho que justifique que es la Representante legal de SITUANDO S.A.S. la que se enriqueció de manera injustificada.

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444, Bogotá, Colombia.

5. EXCEPCION INNOMINADA.

El principio de esta excepción si bien se encuentra contemplado en el Art. 282 del C.G.P. que señala,

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar imprósperas las pretensiones de la demanda y en consecuencia decretar la terminación del presente proceso y la consecuencial condena en costas a la parte demandante.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 4.086 otorgada en la Notaría 2da del Círculo de Cartagena de Indias D.T. liquidación de Sociedad conyugal de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ y JOAQUIN DIAZ GARCIA.
2. Copia autentica de la Escritura Pública No. 4454 de fecha 16 diciembre de 2015, otorgada en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, divorcio de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ y JOAQUIN DIAZ GARCIA.
3. Poder a mi otorgado.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones única y exclusivamente en la calle 54 No 4-10 en la ciudad de Bogotá; correo electrónico: agouffray@gmail.com

Atentamente,


ANDRÉS GOUFFRAY NIETO
C.C. 79'297.344
T.P. 51.916

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444, Bogotá, Colombia.